

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **160**

Fecha: 7/12/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|---|---|--|------------|-------|-------|
| 41001 40 23010 2014 00263 | Ordinario | MARIA CLEMENCIA TAMAYO | MARTHA CECILIA POLANCO POLANCO | Auto ordena entregar títulos WLLC. | 06/12/2023 | | 2 |
| 41001 41 89007 2021 00395 | Ejecutivo Singular | LUIS OCTAVIO PASTRANA CAVIEDES | FREDY FARID MEDINA BERNAL | Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 2536-2537 -V | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2021 00445 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | JESUS JAVIER PEREA VISBAL | Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2538 -V | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2022 00217 | Verbal | KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ | PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS | Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE ORREGO - VINCULA Y RECONOCE INTERES JURIDICO A DEICY GLADYS ORREGO RAMÍREZ - JMG | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00204 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | ALBERT ANGARITA GALINDO | Auto 440 CGP JMG | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00265 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JOSE YESID ROJAS CHALA | Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC. | 06/12/2023 | | 1 |
| 41001 41 89007 2023 00310 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | RODOLFO JOSE LOSADA GONZALEZ | Auto 440 CGP JMG | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00431 | Ejecutivo Singular | MANUEL GALINDO | FERNANDO BOLAÑOS OSORIO | Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.85 -V | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00690 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ANYI TATIANA FIERRO GAHONA | Auto 440 CGP JMG | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00741 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA | Auto 440 CGP JMG | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00743 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A. BIC | MARIO NARVAEZ GUZMAN | Auto 440 CGP JMG | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00917 | Monitorio | RODRIGO RAMIREZ VARGAS | WILLIAN HERNAN CHICA TRUJILLO | Auto Rechaza Demanda por Competencia -V | 06/12/2023 | | |
| 41001 41 89007 2023 00956 | Monitorio | JUAN SEBASTIAN DIAZ TRUJILLO | ERIKA CABRERA CONTA | Auto inadmite demanda -V | 06/12/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| | | |
|-------------------|--------------------------------------|--------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía | |
| Demandante | María Clemencia Tamayo | C.C. N° 36.169.805 |
| Demanda | Martha Cecilia Polanco Polanco | C.C. N° 55.151.068 |
| Radicación | 41-001-40-23-010-2014-00263-00 | |

Neiva Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud en mensaje de datos que antecede¹, deprecada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, el Despacho, al ajustarse a lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, accederá a ello. Para tal efecto, se **ORDENA** el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, así como el de los que a futuro se constituyan hasta la concurrencia del crédito aprobado.

| Número del Título | Fecha Constitución | Valor |
|-------------------|--------------------|-----------------|
| 439050001071389 | 21/04/2022 | \$ 2.559.000,00 |
| 439050001071572 | 25/04/2022 | \$ 1.300.000,00 |
| 439050001074805 | 26/05/2022 | \$ 1.000.000,00 |
| 439050001077421 | 17/06/2022 | \$ 1.000.000,00 |
| 439050001077481 | 21/06/2022 | \$ 2.625.000,00 |
| 439050001077654 | 24/06/2022 | \$ 875.000,00 |
| 439050001078664 | 30/06/2022 | \$ 441.000,00 |
| 439050001079955 | 11/07/2022 | \$ 875.000,00 |
| 439050001086957 | 26/09/2022 | \$ 1.750.000,00 |
| 439050001091484 | 04/11/2022 | \$ 875.000,00 |
| 439050001092704 | 25/11/2022 | \$ 1.040.000,00 |
| 439050001095170 | 12/12/2022 | \$ 160.000,00 |
| 439050001097396 | 29/12/2022 | \$ 1.200.000,00 |
| 439050001102471 | 28/02/2023 | \$ 480.000,00 |
| 439050001107778 | 26/04/2023 | \$ 640.000,00 |
| 439050001109921 | 11/05/2023 | \$ 1.200.000,00 |
| 439050001110280 | 17/05/2023 | \$ 668.000,00 |
| 439050001112395 | 06/06/2023 | \$ 568.000,00 |

¹ Mensaje de datos de fecha 26 de octubre de 2023. 14:28 p.m.

| | | |
|-----------------|------------|-------------------------|
| 439050001113360 | 21/06/2023 | \$ 568.000,00 |
| 439050001113886 | 27/06/2023 | \$ 910.000,00 |
| 439050001116923 | 14/07/2023 | \$ 901.414,00 |
| 439050001120821 | 22/08/2023 | \$ 900.287,00 |
| 439050001120947 | 24/08/2023 | \$ 568.000,00 |
| 439050001123883 | 18/09/2023 | \$ 900.287,00 |
| 439050001124519 | 26/09/2023 | \$ 1.136.000,00 |
| 439050001127481 | 23/10/2023 | \$ 900.287,00 |
| 439050001129838 | 09/11/2023 | \$ 549.067,00 |
| 439050001130420 | 15/11/2023 | \$ 900.287,00 |
| TOTAL | | \$ 27.489.629,00 |

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" |
| DEMANDADO | JESUS JAVIER PEREA VISBAL |
| RADICADO | 41001 4189 007 2021 00445 00 |

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JESUS JAVIER PEREA VISBAL con C.C. 1.102.373.371, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA.

2.- OFICIAR a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$37.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MINÍMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | KELLY ESPERANZA ORREGO RAMÍREZ |
| DEMANDADO | ALIRIA PEÑA ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AURA RAMIREZ DE ORREGO PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS |
| RADICADO | 41001 4189 007 2022 00217 00 |

Teniendo en cuenta que como se observa en memorial del 31 de julio de 2023 y en el Registro Civil de Defunción allegado por la parte actora, la señora **AURA RAMIREZ DE ORREGO** falleció el día 28 de diciembre de 2021, se ordena emplazar a sus herederos indeterminados, así mismo, se vincula a la señora **DEICY GLADYS ORREGO RAMÍREZ**, quien además presentó solicitud en que se allana a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1- ORDENAR** el Emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AURA RAMIREZ DE ORREGO** quien en vida se identificaba con la C.C. 26.435.323, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.
- 2- VINCULAR** a la señora **DEICY GLADYS ORREGO RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 26.574.199 y reconocerle interés jurídico para que actúe dentro del presente asunto en calidad de heredera de la señora **AURA RAMIREZ DE ORREGO**, ello conforme a solicitud por ella presentada.

NOTIFÍQUESE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE". |
| DEMANDADO | ALBERT ANGARITA GALINDO |
| RADICADO | 410014189 007 2023 00204 00 |

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ALBERT ANGARITA GALINDO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 10 de mayo de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ALBERT ANGARITA GALINDO** el día 14 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 17 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 01 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALBERT ANGARITA GALINDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía | |
|-------------------|--|-----------------------|
| Demandante | Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca | Nit. N° 891.100.673-9 |
| Demandado | José Yesid Rojas Chala | C.C. N° 1.075.244.403 |
| Radicación | 410014189007-2023-00265-00 | |

Neiva Huila, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en memoriales que antecede, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el auto de fecha 17 de mayo hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el numeral **PRIMERO**, al señalar que número de identificación de la demandante es 891.100.673-9 y no como allí se plasmó. Así mismo, corregir el literal 1.2 del citado numeral, respecto de la fecha de causación de los intereses corrientes, siendo lo correcto indicar que es desde el 06 de noviembre de 2022 al 31 de marzo de 2023, y no como allí se señaló, dejándose incólumes las demás disposiciones.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con Nit. N° 891.100.673-9, en contra de **JOSÉ YESID ROJAS CHALA**, identificado con C.C. N° 1.075.244.403, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 11446373, suscrito entre las partes el 03 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 11446373:**

1. Por la suma de **\$11.953.605, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023.

1.1 Por la suma de **\$37.254, 00 M/Cte.**, por concepto de primas de Seguro y Otros, pactados en el pagaré.

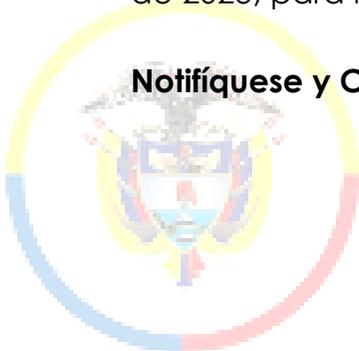
1.2 Por la suma de **\$940.493,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 06 de noviembre de 2022 al 31 de marzo de 2023.

1.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación."

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, junto con el auto de fecha 17 de mayo de 2023, para los fines del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



W.L.L.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE". |
| DEMANDADO | RODOLFO JOSE LOSADA GONZALÉZ |
| RADICADO | 410014189 007 2023 00310 00 |

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **RODOLFO JOSE LOSADA GONZALÉZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de junio de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **RODOLFO JOSE LOSADA GONZALÉZ** el día 16 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 21 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 05 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **RODOLFO JOSE LOSADA GONZALÉZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | ANYI TATIANA FIERRO GAHONA |
| RADICADO | 410014189 007 2023 00690 00 |

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **ANYI TATIANA FIERRO GAHONA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de octubre de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **ANYI TATIANA FIERRO GAHONA** el día 07 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 27 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **ANYI TATIANA FIERRO GAHONA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADO | WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA |
| RADICADO | 410014189 007 2023 00741 00 |

ASUNTO:

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 27 de octubre de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA** el día 07 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 10 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 27 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. BIC |
| DEMANDADO | MARIO NARVAEZ GUZMAN |
| RADICADO | 410014189 007 2023 00743 00 |

ASUNTO:

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **MARIO NARVAEZ GUZMAN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 25 de octubre de 2023, con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **MARIO NARVAEZ GUZMAN** el día 08 de noviembre de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 14 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, revisado el expediente se pudo evidenciar que el día 28 de noviembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARIO NARVAEZ GUZMAN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | MONITORIO - MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | RODRIGO RAMÍREZ VARGAS |
| DEMANDADO | WILLIAM HERNÁN CHICA TRUJILLO |
| RADICADO | 41001 4189 007 2023 00917 00 |

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda MONITORIA de MINIMA CUANTIA - propuesta mediante apoderada judicial por el señor **RODRIGO RAMÍREZ VARGAS** contra **WILLIAM HERNÁN CHICA TRUJILLO**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la calle 47 N°1D-79 en el barrio Cándido de ésta ciudad, perteneciente a la Comuna 1.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de esta demanda en la calle 47 N°1D-79, se puede establecer que corresponde al barrio Cándido de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda MONITORIA de MINIMA CUANTIA - propuesta mediante apoderada judicial por el señor **RODRIGO RAMÍREZ VARGAS** contra **WILLIAM HERNÁN CHICA TRUJILLO**, por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | ESPECIAL MONITORIO DE MINIMA CUANTIA. |
| DEMANDANTE | JUAN SEBASTIÁN DIAZ TRUJILLO. |
| DEMANDADO | ERIKA CABRERA CONTA |
| RADICADO | 410014189 007 2023 00956 00 |

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señorita LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.003.893.795 de Neiva (H), estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana con código estudiantil N° 20182172760, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.